



Recurso nº 2096/2025 C.A. Illes Balears 119/2025

Resolución nº 88/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.R., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ILLES BALEARS contra el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento *“Contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE”*, expediente 10715/2024 MRR, convocado por PUERTOS DE ILLES BALEARS (PORTSIB); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante informe de 30 de diciembre de 2024 se motiva por el Consejo de Administración de PUERTOS DE ILLES BALEARS (PORTSIB) la necesidad de este contrato privado por lotes para la prestación del servicio de la gestión de los 8 campos de fondeo regulado mediante boyas ya existentes en espacios LIC de las Islas Baleares (Cala Blava, Formentor, Sant Elm, badia de Fornells, Illa d'en Colom, Ses Salines, Espalmador y Caló de s'Oli) para la protección de las praderas de Posidonia oceánica, así como la ejecución de las obras previstas en los proyectos constructivos para la instalación de los campos de fondeo regulado de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire, incluyendo la posterior gestión de estos 3 nuevos campos proyectados (montaje y desmontaje; vigilancia; atención a los navegantes y mantenimiento de las instalaciones).



Esta gestión incluye una reordenación previa del campo de Formentor en los términos indicados más adelante. Este servicio se prestará mediante 3 lotes. Además se incluye un cuarto lote correspondiente a la realización de los trabajos de vigilancia y seguimiento ambiental, analíticas y caracterización de campos de boyas Mallorca, Menorca e Ibiza, para analizar la evolución de los fondos marinos y ecosistemas en base a los condicionantes de las tramitaciones ambientales de varios proyectos.

Segundo. Aprobado por el Consejo de Administración de PORTSIB del expediente de contratación tramitado de urgencia junto con los pliegos se procedió a su anuncio tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 21 de noviembre y 3 y 12 de diciembre de 2025, respectivamente.

El anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se refiere a un contrato mixto de obras y de servicios, que sigue la tramitación del contrato de servicios, dividido en cuatro lotes, por procedimiento abierto, tramitación urgente, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE, con un valor estimado de 5.836.779,28 €.

Los códigos de clasificación CPV se publicaron con las siguientes referencias en el mencionado anuncio de licitación:

71356200 - Servicios de asistencia técnica.

71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

71356300 - Servicios de apoyo técnico.

90700000 - Servicios medioambientales.

La división del objeto del contrato en lotes quedó así concretada en el anuncio de licitación y en los pliegos:



Lote 1: Mallorca.

Lote 2: Menorca.

Lote 3: Ibiza y Formentera.

Lote 4: Asistencia técnica.

El plazo para la presentación de las ofertas quedó determinado inicialmente hasta el día 9 de diciembre de 2025 a las 14:00 horas, plazo posteriormente ampliado hasta el 19 de diciembre y, tras la rectificación de 9 de enero, quedó fijado hasta el 12 de enero de 2026.

Tercero. El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Con fecha 13 de enero de 2026 se certifica que a fecha fin de plazo de presentación de ofertas se han presentado a la licitación del lote 1, dos licitadores; del lote 2, tres licitadores; del lote 3, 1 licitador y del lote 4, 2 licitadores.

Quinto. Por parte del representante de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NáUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ILLES BALEARS con fecha 12 de diciembre de 2025 formaliza en sede electrónica el presente recurso contra el anuncio de licitación y contra los pliegos, que es objeto de la presente resolución.

Sexto. Por parte del Presidente de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS Y SERVICIOS NáUTICOS DE IBIZA Y FORMENTERA integrada en la PIMEEFF FEDERACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE IBIZA Y FORMENTERA con fecha 11 de diciembre de 2025 formaliza en sede electrónica recurso contra el anuncio de licitación y contra los pliegos, que se sigue con número de recurso 2088/2025.

Por parte de los representantes de la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL NORTE DE MALLORCA, de la ASOCIACIÓN DE NAVEGANTES DEL MEDITERRÁNEO y de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NáUTICAS DE ILLES BALEARS, con fecha 11 de



diciembre de 2025 formalizaron en sede electrónica recurso contra el anuncio de licitación y contra los pliegos, que se sigue con número de recurso 2089/2025.

Séptimo. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 18 de diciembre de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren causas de inadmisión del recurso y se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).



Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de obras y servicios, de valor estimado superior al umbral establecido en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y se contrae a una actuación susceptibles de revisión en esta sede, por tratarse de la impugnación del anuncio de licitación y de los pliegos (artículo 44.2, a) de la LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo general de quince días del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Procede examinar si la entidad recurrente ostenta o no legitimación activa para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, ha de tenerse presente que el artículo 48 de la LCSP, en su primer párrafo, concede legitimación para recurrir *“a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, añadiendo en el inciso final de su párrafo segundo que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En el mismo sentido se pronuncia el apartado 1 del artículo 24 del RPERMC se señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

La ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ILLES BALEARS representa los intereses profesionales y empresariales que pueden estar vinculados al objeto del contrato a que el recurso se refiere (gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa).



Es aplicable, por tanto, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las asociaciones profesionales para la interposición de recursos en defensa de los intereses profesionales del colectivo al que representan, expuesta, por ejemplo, en la Resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (Recurso nº 1692/2023), en la que se fundamenta así el reconocimiento de la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación:

“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.

El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (‘En todo caso’) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.

Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación. No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión.

En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos.

Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una propuesta de adjudicación, en la cual se decía: “Por último, hay que precisar que aunque es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de



los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea”.

Procede, por lo tanto, reconocer legitimación a la asociación recurrente.

Quinto. Centra la defensa de la asociación impugnante su recurso en la existencia de una serie de vicios o defectos tanto en el anuncio de la licitación como en los pliegos que han de conllevar su anulación. Los argumentos esgrimidos son los siguientes:

1. La improcedencia del procedimiento de urgencia: tramitación urgente injustificada y restrictiva de la competencia En esta alegación la defensa de la entidad impugnante expresa que:

“La declaración de urgencia carece de motivación suficiente y objetiva, pues se limita a invocar la ejecución de fondos MRR y cuestiones internas de planificación, sin acreditar una necesidad inaplazable ni razones externas y objetivas que impidan la tramitación ordinaria.

Se vulnera el artículo 119 de la LCSP, que exige una declaración de urgencia debidamente motivada y fundada en razones de interés público reales y actuales del art. 119 LCSP, así como el artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, que reitera la exigencia de motivación y su inclusión en el expediente y el anuncio de licitación.

Consta, además, que la memoria justificativa es de fecha febrero de 2025, mientras la publicación se produjo en noviembre y la ejecución se prevé para 2026, lo que evidencia una inactividad prolongada incompatible con una urgencia sobrevenida y ajena a la propia Administración ya que la memoria justificativa, de fecha febrero de 2025, contrasta con la publicación de la licitación en noviembre del mismo año y con la previsión de inicio de ejecución en 2026.

La inactividad durante nueve meses no puede, bajo ningún concepto, transformarse en urgencia sobrevenida.



La reducción del plazo de presentación de ofertas a 15 días en un contrato de elevada cuantía impide la preparación de ofertas solventes por PYMES, restringiendo de forma efectiva la concurrencia y vulnerando los principios de igualdad y libre acceso del art. 1 y 132 LCSP”.

2. Errores sustanciales en los CPV y vulneración del principio de publicidad. Sobre este particular, el representante la asociación recurrente esgrime que:

“El anuncio de licitación incluye únicamente los CPV del lote 4 sobre servicios ambientales, omitiendo los códigos esenciales de los lotes 1, 2 y 3, que representan más del 80% del valor contractual, lo que frustra la identificación precisa de la oportunidad por parte de las empresas interesadas tal como establece el art. 63 LCSP.

Esta omisión impide que empresas especializadas en boyas, fondeo o buceo conozcan la existencia de la licitación y concurran, constituyendo una quiebra sustancial de la transparencia y la libre concurrencia, y viciando el anuncio de nulidad al afectar al núcleo del principio de publicidad”

3. Restricción arbitraria e injustificada en la concurrencia a lotes. En esta alegación, la representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ISLAS BALEARES manifiesta cuanto sigue:

“El pliego prohíbe concurrir simultáneamente a los lotes operativos (1, 2, 3) y al lote ambiental (4), sin motivación técnica, jurídica o de interés público que lo respalde, contrariando la regla de división en lotes y su finalidad pro-PYME (art. 99.3 LCSP).

Las limitaciones a la acumulación de lotes solo son admisibles si se justifican por razones objetivas y proporcionales, vinculadas a riesgos contractuales, incompatibilidades técnicas o separación funcional. Al no existir motivación reforzada, la prohibición deviene arbitraria y nula por vulnerar los principios de competencia efectiva y proporcionalidad”.

4. Solvencia técnica y económica desproporcionadas. Considera la Asociación que las solvencias exigidas por los pliegos son excesivas y por ello advierte:



“Se exigen requisitos de experiencia previa (gestión de al menos 20 boyas) y de medios técnicos específicos, así como un volumen de negocio anual equivalente al valor medio del lote, que expulsan de facto a la mayoría del tejido empresarial local, desconectándose del objeto contractual y su adecuado dimensionamiento tal como dice el art. 145.5 LCSP.

La configuración de solvencia técnica con referencias numéricas y técnicas cerradas, coincidentes con el perfil de uno o dos operadores actuales, constituye un indicio serio de restricción de competencia y de favorecimiento indebido, contrario a los principios de igualdad y no discriminación de los art. 1, 132 y 145.5 todos de la LCSP”.

5. Objeto contractual indeterminado y documentación insuficiente. En esta alegación, el escrito de formalización del recurso expone que:

“El pliego adolece de indeterminación esencial del objeto y de insuficiencia documental, imposibilitando la formulación de ofertas serias, comparables y ausencia de proyectos necesarios (como Formentor), una inexistencia de inventario de material reutilizable, número de boyas variable en función de “demanda”, falta de desglose de costes y de partidas en el anexo de precios unitarios.

La indeterminación vulnera la exigencia de definición clara, precisa y completa del objeto del contrato y de sus prestaciones, presupuesto y mediciones, imprescindible para la concurrencia en igualdad del art. 102 LCSP.

La ausencia del proyecto para la reordenación de Formentor, en particular, impide formular la oferta y constituye causa autónoma de nulidad material”.

En fin, suplica además de la suspensión de la licitación, la estimación del recurso con anulación del anuncio y de las cláusulas del pliego relativas a la declaración de urgencia, la restricción de incompatibilidad entre lotes, los requisitos de solvencia desproporcionados y la indeterminación del objeto contractual.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación firmado el 19 de diciembre de 2025 por el Vicepresidente de PORTSIB se opone a las pretensiones anulatorias de la entidad recurrente y siguiendo el orden de sus alegaciones las contradice de la siguiente

forma:

1. Sobre el procedimiento declarado de urgencia. En cuanto a la tramitación del expediente de contratación por vía de urgencia, el poder adjudicador precisa que:

“Respecto a la primera alegación efectuada, el recurrente sostiene que la declaración de urgencia carece de causa objetiva y responde únicamente a razones económicas, lo cierto es que se declaró de urgencia el expediente debido a la necesidad de instalar los campos de fondeo a la mayor brevedad, puesto que si no se encuentran las boyas instaladas y en servicio, ello supondría la imposibilidad de fondear con ancla en esas zonas, declaradas de alto valor ecológico y de importancia comunitaria LIC, incluidas dentro de la RED NATURA 2000, con el objetivo de proteger las praderas de Posidonia oceánica.

Además, por otro lado, de dar cumplimiento a los hitos temporales exigidos por la financiación de los fondos MRR, cuya inobservancia podría suponer la pérdida de dichos fondos.

Así, la jurisprudencia del TACRC declara que la concurrencia de plazos impuestos por programas de financiación europea constituye causa suficiente para la tramitación urgente del expediente y que. Así mismo, que la urgencia no queda desvirtuada por el hecho de que la necesidad fuese conocida con anterioridad, siempre que exista una motivación suficiente y razonable.

La licitación del expediente quedaba sometida a la condición suspensiva de que Ports de les Illes Balears obtuviera la autorización/concesión para la ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre correspondientes a los tres nuevos campos de fondeo objeto de este expediente y a la obtención de la autorización ambiental a que se refiere el artículo 61 de la Ley 42/2007 y a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 25/2018 de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en las Illes Balears, habiéndose obtenido dichas autorizaciones por parte de la Dirección General de Costas y Litoral con fechas junio y julio de 2025.

Entendemos que no existe ningún motivo para entender que se produce una restricción a la concurrencia por haberlo declarado de urgencia, prueba de ello es que al haber muchas



preguntas que contestar y faltar el Anexo 2 de Formentor, se ha ampliado el plazo de presentación de ofertas —legalmente considerado— diez días naturales”.

2. Sobre los errores en el anuncio de licitación al no haber relacionado todos los CPV. En contra de lo expuesto por la recurrente, el informe del poder adjudicador afirma que:

“(...) todos los CPV son exigibles, tanto los indicados en el anuncio como los indicados en el PCAP, el cual consta publicado en la Plataforma, no produciéndose vulneración alguna a la libre concurrencia.

Así, el TACRC ha manifestado que los códigos CPV tienen una función orientativa, no constituyen el elemento definidor del objeto del contrato, que viene determinado por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, los cuales definen claramente el objeto del contrato, no acreditándose por parte del recurrente una restricción real y efectiva a la concurrencia”.

3. Sobre las solvencias y su proporcionalidad. En este extremo, el informe de PORTSIB indica:

“Por lo que se refiere a la solvencia técnica y económica exigible es la que técnicamente se ha considerado más conveniente para la presente licitación”.

4. Sobre la indeterminación del objeto e insuficiencia documental. En esta alegación, el informe indica:

“En cuanto al proyecto de Formentor, que por error no se había publicado, fue subido a la Plataforma el día 12/12/2025, habiéndose ampliado el plazo hasta el día 19/12/2025 para presentar proposiciones.

En definitiva, los pliegos y el anuncio de licitación se ajustan plenamente a la LCSP; no se ha acreditado vulneración de los principios de igualdad, concurrencia ni transparencia. Las alegaciones formuladas responden, en su mayoría, a discrepancias con el diseño técnico del contrato, no a infracciones jurídicas”.

Concluye solicitando la desestimación del recurso.



Séptimo. En primer lugar, la entidad recurrente insta la anulación de este procedimiento por su declaración de urgencia dado que implica, a su juicio, una limitación en los plazos para la presentación de las ofertas restringiendo, por ende, la máxima concurrencia competitiva.

En este caso, se trata de un contrato financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia por lo que resulta aplicable las especialidades en materia de tramitación de los expedientes de contratación contenidas en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, en concreto en el artículo 48 cuya dicción literal advierte:

*“1. Se declara la aplicación de la **tramitación de urgencia** y el despacho prioritario, en los términos previstos en los artículos 33 y 71 respectivamente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin necesidad de que el órgano administrativo motive dicha urgencia en el correspondiente acuerdo de inicio.*

2. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 del presente Real Decreto-ley.

3. En ningún caso será objeto de reducción la duración de los plazos referidos a la presentación de solicitudes y de recursos”.

A tal efecto, hemos de traer a colación la Instrucción de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 23 de diciembre de 2025, sobre aspectos a incorporar en los expedientes y en los pliegos rectores de los contratos que se vayan a financiar con cargo a los fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en la que se imparten determinadas reglas y criterios sobre las actuaciones que se imponen al órgano de contratación en los contratos financiados con fondos del PRTR.

En las declaraciones de urgencia del artículo 48 del Real Decreto-Ley, la JCCPE lo pone en liza con el deber de motivación exigido por el artículo 119 de la LCSP que exige:



“1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

En el presente caso, la declaración de urgencia ha sido realizada por el poder adjudicador PORTSIB y así su Consejo de Administración consideró necesaria la tramitación urgente por los motivos explícitos en la mencionada declaración, a saber:

“Ports de les Illes Balears ha gestionado campos de fondeo con boyas situados en el interior de las zonas portuarias competencia de la Comunidad Autónoma y desde 2022 tras la modificación de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de les Illes Balears, ha pasado a gestionar los campos de fondeo regulado para protección de la Posidonia, al incluir entre las funciones de PortsIB la siguiente:

“u) La elaboración y aprobación de los proyectos, como también la instalación, ejecución, gestión, mantenimiento y explotación de los campos de boyas previstos en la normativa autonómica sobre la conservación de la posidonia oceánica, sin perjuicio de los títulos habilitantes para la ocupación del dominio público marítimo terrestre y de las competencias de la consejería competente en materia de medio ambiente.”

Además el Decreto 25/2018, de 27 de julio, sobre la conservación de la Posidonia oceánica en les Illes Balears, publicado en el BOIB núm. 93 de 28 de julio de 2018, establece en su artículo 8 referido a la autorización de instalaciones de fondeo de bajo impacto, que para el otorgamiento de la autorización ambiental, el gestor de los nuevos campos de boyas deberá ser una Administración Pública, prevaleciendo el criterio del interés del servicio público y de conservación de la especie sobre el económico.

Paralelamente se ha aprobado una nueva tasa en la Ley 11/1998 de tasas de la CAIB, incluida en la Ley de Presupuestos para 2022, que se actualiza anualmente, para la prestación del servicio de fondeo en las citadas zonas LIC.

La implantación de campos de boyas sostenibles para la protección de la Posidonia oceánica en el litoral de Baleares, se encuadra dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia español creado para acogerse al Plan de Recuperación para Europa NextGenerationEU, en concreto en el Eje 1 de transición verde y sostenible del componente 14 del plan modernización y competitividad del sector turístico. La actuación se corresponde con la etiqueta 050 de los tipos de intervención de acciones por el clima y está financiada con 875.000,00 €.

Estas actuaciones incluidas en los fondos MRR deben estar licitadas cuanto antes para dar cumplimiento a los porcentajes de ejecución requeridos.

El servicio debe prestarse a partir del 1 de junio de 2025 hasta el 30 de septiembre durante el primer año del contrato, pero además antes del inicio del servicio deben realizarse las obras contempladas en los proyectos constructivos de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire con un plazo estimado de ejecución de entre 2-3 meses y realizar trabajos de reordenación en el campo de Formentor.

El tiempo de la tramitación del expediente de la licitación del servicio se debe reducir al mínimo para tratar de que la fecha efectiva de inicio sea el 1 de junio o lo más próximo a la misma.

La no puesta en servicio en esas fechas en las que ya existe una demanda de fondeo en dichas zonas, que las embarcaciones ante la imposibilidad de fondear en las boyas, por no estar instaladas, fondeen con ancla pudiendo afectar a la Posidonia oceánica generando unos daños medioambientales a una especie protegida en unos espacios de alto valor ecológico como son los lugares de importancia comunitaria LIC incluidos dentro de la RED NATURA 2000.

Es de destacar que las zonas de Cala d'Hort, Porroig e Illa de l'Aire donde no existen actualmente campos de fondeo se ven sometidos a una presión de fondeo continua que conviene eliminar cuanto antes, evitando la acumulación de más daños por el fondeo sobre el hábitat de la posidonia en dichas praderas que figuran en el Decreto de Conservación de la posidonia como a regular”.

Por consiguiente, y en contra de lo afirmado por la asociación recurrente, la declaración de urgencia y sus efectos se halla debidamente motivada ex artículo 119.1 de la LCSP, por lo que no procede la aceptación de la alegación de la impugnante, máxime cuando el contrato se financia en parte con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Sentado lo anterior, se observa que el poder adjudicador ha cumplido con las exigencias del artículo 50.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020 en cuanto al plazo para la presentación de las ofertas.

Octavo. La segunda alegación de la recurrente, con la que se pretende la anulación del anuncio de licitación, se basa en que no se han indicado todos los códigos de clasificación CPV de los cuatro lotes en que se divide el objeto del contrato, mermando gravemente la concurrencia.

Pues bien, en los anuncios de licitación de este contrato obrantes en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tanto en el de 23 de noviembre, como en las rectificaciones de 3 de diciembre de 2025 y 9 de enero de 2026, se distinguen los siguientes códigos de clasificación:

1. Los generales:

Clasificación CPV:

- 71356200 - Servicios de asistencia técnica.
- 71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.
- 71356300 - Servicios de apoyo técnico.
- 90700000 - Servicios medioambientales.

2. Los específicos de cada lote:

- **Lote 1: Mallorca:**

Clasificación CPV

- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.



- 63721000 - Servicios de explotación de puertos y vías de navegación y servicios asociados.
- 98363000 - Servicios de buceo.

- Lote 2: Menorca:

Clasificación CPV

- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.
- 63721000 - Servicios de explotación de puertos y vías de navegación y servicios asociados.
- 98363000 - Servicios de buceo.

- Lote 3: Ibiza y Formentera:

Clasificación CPV

- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.
- 63721000 - Servicios de explotación de puertos y vías de navegación y servicios asociados.
- 98363000 - Servicios de buceo.

- Lote 4: Asistencia técnica:

Clasificación CPV

- 71356200 - Servicios de asistencia técnica.
- 50246200 - Servicios de mantenimiento de boyas.

Dichos CPV coinciden con los recogidos en el PCAP. No obstante, es cierto que en el perfil del contratante, para esta licitación, únicamente se recogen los CPV generales señalados ut supra, y no los específicos de cada lote, circunstancia que sirve al recurrente para argumentar que ello vulnera el régimen de avisos, suponiendo una merma en la concurrencia.

Dado que el defecto denunciado se circunscribe a la carga de metadatos en la plataforma, sin que ello afecte al anuncio ni al contenido de los pliegos, no existiendo causa de nulidad ex artículo 39 de la LCSP, este motivo de recurso también ha de ser desestimado.

Noveno. En tercer lugar, la ASOCIACION DE EMPRESAS NÁUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ISLAS BALEARES, se opone a la prohibición de concurrir simultáneamente a los lotes operativos (1, 2, 3) y al lote 4, sosteniendo la ausencia de motivación técnica, jurídica o de interés público, deviniendo en arbitraria y nula por vulnerar los principios de competencia efectiva y de proporcionalidad.

En lo relativo a la limitación en el número de lotes para los que un mismo licitador puede presentar oferta, tal potestad viene contemplada también en el artículo 99.4 de la LCSP, que afirma:

“4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.



Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.

Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición”.

En la cláusula C del cuadro de características del PCAP se advierte:

Limitaciones:

Número máximo de lotes para los que un licitador puede presentar oferta:

“Sí. El licitador puede optar individual o conjuntamente por cualquiera de los lotes 1, 2 o 3, es decir, puede optar a un lote, a dos lotes o a tres lotes, indistintamente. En este caso, no puede optar además por el lote 4. Por lo tanto, el licitador que opte por el lote 4 solo puede optar a éste”.

Tal y como establece el primer párrafo del apartado 4 del artículo 99 de la LCSP, el establecimiento de limitaciones en el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta debe estar justificado debidamente en el expediente, no constando a estos efectos ningún tipo de motivación ni en la memoria justificativa, ni en el pliego, ni siquiera en el informe emitido con ocasión de la interposición del recurso.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, anulando la cláusula C del cuadro de características del PCAP en relación con dicho límite.

Décimo. Critica la asociación impugnante las cláusulas de los pliegos referidas a las solvencias pues las considera desproporcionadas y limitativas de la máxima concurrencia competitiva en detrimento de sus representadas, las PYMES.

Para ello, hemos de acudir a la cláusula F.3 del cuadro de característica del PCAP, a saber:

***“F.3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA (art. 90, 93 y 94 LCSP).
PARA LOS LOTES 1, 2 Y 3***

Medios: Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años. Entre estos deberán figurar servicios realizados que hagan referencia a la gestión de campos de fondeos con un mínimo de 20 boyas o bien trabajos subacuáticos en obras marítimas que incluyan la ejecución de anclajes ecológicos (manta-ray, tacos químicos, hélices, etc) y colocación de muertos de hormigón para la fijación de boyas de amarre o señalización.

Criterios de selección y requisitos mínimos: El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, del lote o lotes a los cuales opte.

En fase de licitación se deberá presentar el Anexo 7 cumplimentado indicando que cumple con los requisitos de solvencia indicados para el lote o lotes a los cuales opte, indicándolos.

En fase de propuesta de adjudicación, el licitador propuesto como adjudicatario tiene que aportar los certificados acreditativos de buena ejecución que tienen que incluir importe, fecha y destinatario público o privado de los servicios, y tienen que estar expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañada de los documentos en poder suyo que acrediten la realización de la prestación.

PARA EL LOTE 4:

Medios: Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años.

Para garantizar que en esta licitación se presentan especialistas en la vigilancia ambiental de proyectos en fase de ejecución y funcionamiento con experiencia contrastada en ejecución de este tipo de trabajos se solicita haber realizado la vigilancia ambiental de al menos dos (2) obras marítimas portuarias con una duración mínima total de un (1) año, en los últimos diez (10) años.

Criterios de selección y requisitos mínimos: El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, de este lote 4.

En fase de licitación se deberá presentar el Anexo 7 cumplimentado indicando que cumple con los requisitos de solvencia indicados.

En fase de propuesta de adjudicación, el licitador propuesto como adjudicatario tiene que aportar los certificados acreditativos de buena ejecución que tienen que incluir importe, fecha y destinatario público o privado de los servicios, y tienen que estar expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañada de los documentos en poder suyo que acrediten la realización de la prestación”.

En concreto, la recurrente critica que se exijan requisitos de experiencia previa (gestión de al menos 20 boyas) y de medios técnicos específicos, así como un volumen de negocio anual equivalente al valor medio del lote.

Por un lado, no asiste la razón a la asociación impugnante para considerar que dichos criterios son limitativos, teniendo en cuenta la especificidad técnica del objeto del contrato y que la referencia al 70% de la anualidad media del contrato como umbral mínimo es la que se establece por defecto en el artículo 90.2 de la LCSP.

Frente a los juicios parciales y subjetivos de la impugnante ha de prevalecer la discrecionalidad técnica del poder adjudicador a la hora de diseñar los criterios de solvencia bajo el parámetro de proporcionalidad y ponderación lote a lote como ocurre en el presente expediente.

Undécimo. Respecto de la indeterminación del objeto contractual y la insuficiencia documental, la recurrente se limita a enunciar el defecto y que ello imposibilita formular ofertas serias, comparables, vulnerando la exigencia de definición clara, precisa y completa del objeto del contrato. Añade que faltan proyectos necesarios (como Formentor), inventario de material reutilizable, número de boyas variable en función de “demanda”, falta de desglose de costes y de partidas en el anexo de precios unitarios.

Respecto de la indeterminación del objeto, la falta de concreción de las alegaciones sin que mínimamente se identifiquen las prestaciones que adolecen de dicha deficiencia, ni cómo impide esa supuesta indeterminación formular oferta, más allá de ser una alegación genérica, no cabe apreciar vulneración del deber de definir clara y completamente el objeto.

En cuanto a la insuficiencia documental, el anuncio de licitación añade dos documentos (Anexo 2 Documentación técnica Formentor y Anexo 2 Formentor), que al abrirlos se comprueba que son idénticos, conteniendo el cuadro de precios unitarios, mediciones y presupuesto de las actuaciones de mantenimiento del citado campo de boyas (109.212,08€), por lo que se trata de un proyecto constructivo incompleto, no constando la documentación técnica a la que expresamente se hace mención en la letra b) de la cláusula 3 y 7.2 del PPT.

En consecuencia, debe estimarse esta alegación con el objeto de que se ponga a disposición de los licitadores el correspondiente proyecto de obra.

Respecto del inventario del material reutilizable, el PPT en la página 8/60 prevé que la dirección del contrato pondrá a disposición del adjudicatario el material existente “en caso de que pueda ser reutilizado”, debiendo el adjudicatario certificar si se encuentra en condiciones adecuadas, por lo que en esta fase no parece que sea posible aportar un inventario pormenorizado. La alegación de la recurrente carece de desarrollo argumental que permita conocer el impacto que tiene el desconocimiento de ese dato en la elaboración de la oferta, teniendo en cuenta el alcance de las prestaciones a desarrollar.

En cuanto al número de boyas variable en función de “demanda”, efectivamente el PPT se reserva ajustar el número de boyas para cada tipología (páginas 7-8/60), pero parte de una



tabla base de boyas. Esa cláusula introduce cierta variabilidad, pero no impide formular ofertas ni hace indeterminado el objeto por sí sola.

Sobre la supuesta ausencia de partidas en el anexo de precios unitarios. La alegación carece de la mínima concreción exigible: la recurrente no precisa si se refiere a los proyectos constructivos, al cuadro de precios de Formentor, a la valoración presupuestaria de los lotes 1 a 3 o a los precios del lote 4 previstos en el PPT. Al no identificar la documentación afectada, ni explicar cómo la supuesta omisión impediría formular oferta, este Tribunal no puede entrar a valorar el motivo, que debe desestimarse por insuficiencia argumental.

Duodécimo. De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de derecho noveno y undécimo, debe estimarse el recurso, debiendo incorporar como anexo el Proyecto de obra correspondiente al campo de boyas de Formentor y anular la cláusula C del cuadro de características del PCAP en relación con el límite de lotes que se puede ofertar por un mismo licitador. Todo ello con los efectos señalados en el artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.R., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS NÁUTICAS Y DE CHARTER DE LAS ILLES BALEARS contra el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento *“Contrato mixto de obra y servicio, dividido en cuatro lotes, para la gestión de los campos de fondeo regulado en la red natura 2000 de las Illes Balears para la protección de las praderas de posidonia oceánica y la asistencia técnica para el seguimiento ambiental y dirección facultativa, enmarcado en el Plan De Recuperación, Transformación y Resiliencia, para Europa Next Generation UE”*, expediente 10715/2024 MRR, convocado por PUERTOS DE ILLES BALEARS (PORTSIB), de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho duodécimo.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES